En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los once días del mes de Abril del año dos mil veintitrés, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores César Marcelo Zaratiegui, Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios, con la Presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados: **"M. W. D. PSA MALTRATO ANIMAL INFRACCIÓN LEY 14.346. RW" (Carpeta N° 7415 Ofiju Tw - Legajo Fiscal N° 23353 - Rw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. P. N. S., Abogado Adjunto de la Defensa Pública, contra la sentencia N° 298/22 Ofijud-Rw, dictada por la Dra. Mirta Del Valle Moreno denegando el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba requerido a favor de W. D. M., DNI N° X., hijo de J. y de M. L., nacido en Buenos Aires el día 04/04/1977, instruido, empleado en Obras Públicas, domiciliado en Área X., Calle M. E. N° X. de Rawson.

En la audiencia llevada a cabo de conformidad con lo previsto por el art. 385 del rito el día 23/03/23 intervino el imputado W. D. M. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, asistido técnicamente por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública P. N. S.; la Fiscal General Florencia Gómez y el Funcionario J. L. C. concurrieron al acto representando al Ministerio Público Fiscal; por último y en representación de la Querellante B. B. S., ausenten en la oportunidad, asistió su patrocinante legal, la Dra. B. F.

Otorgada la palabra, durante su exposición el abogado S. trazó una síntesis de lo acontecido en el proceso hasta dictada la decisión impugnada, que denegó la petición de suspender el proceso en los términos del art. 76 bis del Código Penal, por el plazo de 1 año, con realización de 80 horas de tareas comunitarias vinculadas a la profesión de electricista de M. y en favor de las entidades de la ciudad de Rawson que lo requirieran, a lo que se agregaban

presentaciones trimestrales en la Oficina Judicial de Rawson, todo ello sin perjuicio de aquellas pautas de conducta que la Jueza eventualmente adicionara en los términos del art. 27 bis de la norma apuntada.

Contra la propuesta edificaron su oposición las acusadoras, con alegaciones acogidas en una sentencia que, en lo nuclear y más allá del detallismo volcado en la presentación efectuada por la defensa, agravió a esa parte por dos razones que se desarrollaron.

En primer lugar el error en la interpretación del derecho derivado en sentencia arbitraria, ya que si bien la Juzgadora verificó que estaban dadas las condiciones para suspender el proceso a prueba, entendió que asistía razón a la persecución en cuanto al interés público prevalente en el caso, que sostuvo con la cita de tres normas: la Ley Provincial I - N° 683, no aplicable al caso por encontrarse suspendida en su vigencia, conforme refirió el defensor detallando; La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que no adherida por Argentina fue esgrimida como motivo generador de responsabilidad internacional del estado nacional ante un eventual incumplimiento –agregó en el pasaje el letrado, que de otra parte la norma tampoco desaconseja la aplicación de salidas alternativas al proceso penal en su texto-; Ley Nacional N° 14346 sobre maltratos y crueldad contra los animales, que tampoco obsta a lo peticionado en la instancia.

El segundo agravio que desarrolló el Defensor trató sobre “la reparación ofrecida”, que no controvertida en audiencia provocó sorpresa al ser rechazada en el decisorio por irrazonable, máxime cuando también integró el pre acuerdo para la aplicación del instituto sin observación alguna en sus términos por parte del Ministerio Fiscal.

Por todo ello peticionó la revocación de la sentencia de grado y el otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba en beneficio del Sr. M., previa reflexión sobre la posibilidad que –quizá- podría haber brindado la

sentenciante antes de resolver para mejorar la reparación que catalogó de insuficiente.

En uso de la palabra la Fiscal General Florencia Gómez principió respondiendo que el acuerdo previo a la audiencia referido por el Defensor no fue plasmado a su respecto, como así tampoco a la Querella y Victima, oponiéndose por ello sin contradicción alguna al otorgamiento de la probation en audiencia, agregando que existe un interés público prevalente en que el caso no se repita y llegue a juicio, atento la crueldad excesiva desplegada sobre un animal (amplió su argumentación conforme registro de audio, refiriéndose también a la insuficiencia de la reparación ofrecida).

Finalmente ratificó su oposición a la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba en los presentes autos.

En uso de la palabra la Dra. B. F., representante de la Querellante y Víctima S., ingresó en la analítica de la propuesta reparatoria de la Defensa para calificarla como carente de razonabilidad y huérfana de consistencia en miras a la finalidad de un instituto como el discutido, desarrollando el punto en clave del hecho acusado, que recordó en detalle, junto a las consecuencias que irrogó a la familia del animal.

Continuó con el tópico "interés público" para robustecer su alegación, explicando la evolución del derecho animal con citas de decisiones estatales recientes, para resaltar que la naturaleza de cosa del animal está ya superada (in extenso conforme audio).

Respecto de la incidencia que según los dichos de la Defensa hubiese permitido proceder conforme al art. 32 del rito, respondió que no lo solicitó, ni reformuló su ofrecimiento, por lo que requerir que la Jueza actuara como propuso de modo oficioso era improcedente. Insistió en propugnar el rechazo de la suspensión del proceso requerida por la Defensa.

Cedida la palabra a petición de la Defensa, en réplica se expresó el Dr. S., en primer término para resaltar el interés público en continuar el caso hasta el juicio esgrimido por el Ministerio Público Fiscal, pese a la ausencia de normativa que así lo aconseje, en contraste con otras –que cito al pasar- que integran el orden jurídico nacional que alientan la aplicación de salidas alternativas como la rechazada.

Retomando la cuestión el preacuerdo para la aplicación de la suspensión del proceso, si bien admitió que no fue plasmado como indicara la Fiscal, también lo es que fue motivos de conversaciones con el Funcionario C.

Respecto del responde de la Querellante en cuanto a la omisión de una propuesta superadora de la inicial efectuada por la defensa, o al menos de la invitación a discutirla en los términos del art. 32 del C.P.P.Ch, señaló que obedeció a que nunca se cuestionó su razonabilidad, situación que se mantuvo incluso hasta la presente audiencia, de allí la sorpresa que expusiera.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: César Marcelo Zaratiegui, Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde en la ocasión atender el recurso impetrado por el Dr. P. S., letrado defensor del Sr. W. D. M., en contra de la decisión adoptada por la Dra. Mira del Valle Moreno el día 25 de abril del año 2022.

En la oportunidad citada, la Sra. Jueza rechazó la propuesta interpuesta por el imputado, de acceder a la suspensión a prueba del proceso que lo tiene como sujeto del mismo.

De forma sintética hago mención que, según obra en la acusación fiscal, se atribuye al indicado más arriba la muerte violenta de un can, perteneciente a una familia vecina a su propiedad, reprochándole asimismo la indebida intromisión en el domicilio del grupo familiar señalado.

La Sra. Jueza agrega, al referirse a la petición de la querella, que se ha solicitado asimismo que el imputado afronte como imputación cargosa, más allá de las que se mencionan ut-supra, la de amenazas del artículo 149 bis del Código Penal que habría formulado en contra de la querellante.

Sin perjuicio de las figuras penales que se han mencionado al denegar la salida alternativa propuesta por el imputado, es dable advertir que la Magistrada actuante reconoce de partida que: "Analizando la petición entiendo que en el caso se dan los requisitos formales objetivos y subjetivos para la concesión del instituto. El imputado no posee antecedentes penales y el mínimo de la pena en abstracto permite dejar la pena en suspenso".

Sin perjuicio de lo expresado, a renglones seguidos, fundamentó el rechazo de la petición impetrada, indicando que existiría un interés público prevalente –derivado de la ley 14436- que desaconsejaría la aplicación de una medida como la peticionada.

No cabe duda, que en el presente se atienden de mejor manera los intereses de los animales, y que deben evitarse acciones que conlleven maltratos injustificados hacia aquellos, mas deducir que existe un especial interés para dirimir en juicio ciertos y determinados actos en contra de aquellos no parece desprenderse del tipo penal que se ha creado a partir de la sanción de la ley 14436.

Repárese que el artículo 1° indica: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales", lo que conlleva ubicar al hecho disvalioso dentro del primer párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, permitiendo entonces la concesión del instituto que en la ocasión se ha denegado.

Lleva razón el recurrente, en cuanto advierte que no surge del texto de la ley marcada un impedimento expreso

para la concesión del instituto que se solicita, ni se ha incluido, agrego, tal circunstancia en alguna Instrucción General de la Procuración que explique entonces, la necesidad imperiosa de arribar a un juicio pleno en un hecho que permite –sin duda alguna- que la eventual pena a imponer sea dejada en suspenso.

Acierta asimismo con la crítica a la afirmación de la Jueza que el Estado Nacional habría aprobado la Declaración Universal de Derechos del Animal y que su incumplimiento originaría alguna responsabilidad internacional.

La mentada Declaración no forma parte del cuerpo de tratados que ha suscripto nuestro país, lo que conlleva la imposibilidad que su incumplimiento genere algún tipo de responsabilidad para nuestro país.

Cobra importancia, sin perjuicio de lo analizado, que no existe valladar legal alguno para la concesión de la suspensión que se pide en el caso de conductas que hayan supuesto un verdadero daño a un animal, como se ha previsto para otros temas de preocupación internacional (vgr: cuestiones que involucran cuestiones de violencia de género).

En cuanto la reparación ofrecida, la Sra. Jueza realiza consideraciones generales, omitiendo mayores precisiones que permitan juzgar la razonabilidad de sus argumentos.

La Sra. Jueza afirma de manera genérica que: “No encuentro razonables el ofrecimiento de reparación del daño efectuado, toda vez que el instituto de la probation pretende no sólo la compensación del daño causado a la víctima sino también que el imputado internalice la existencia de aquellas y ello es, claramente, lo que no ocurre en autos”.

Me permito discrepar con la Magistrada, puesto que si la víctima no se muestra conforme con la reparación ofrecida, tiene expedita la vía civil para tramitar la reparación que crea más conveniente.

A más, respecto de la inexistente internalización de su conducta en cuanto al daño ocasionado, entiendo que la Sra.

Jueza confunde tal situación con el denominado fin de la pena, que a tenor del artículo 1° de la ley 24.660 implica que: "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta…".

Así las cosas, la fundamentación dada para denegar la suspensión del proceso a prueba respecto de la reparación ofrecida, se muestra insusceptible de obturar el instituto en análisis.

Por todo lo expuesto, entiendo que la decisión venida en crisis debe ser revocada, dando razón al recurrente y devolviendo las actuaciones a la Oficina Judicial para que se continúe el trámite según lo resuelto en esta instancia.

Respecto a las costas y honorarios propios de la etapa presente, corresponde diferir su análisis y fijación para la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Breve será mi voto, habida cuenta la pormenorizada trascripción de los antecedentes del caso efectuada en párrafos anteriores.

Lo cierto es que se ha denegado la suspensión del proceso a prueba respecto de W. D. M., por resolución de fecha 25 de abril de 2022, sobre dos ejes principales: razones de orden e interés público que desaconsejan conceder el beneficio peticionado en casos como el presente y la no razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño presuntamente causado.

2.- He de hacer notar, en primer término, que el resolutorio traído a escrutinio adolece de una insalvable contradicción.

La Jueza Moreno admite, en los prolegómenos de su fallo, que se presentan en el caso los requisitos legales para la concesión del instituto ya que el imputado no posee

antecedentes penales y el mínimo de la pena en abstracto permitiría la condenación condicional.

Empero, haciéndose eco de los dictámenes de sendas acusadoras (amén de las distintas subsunciones legales del mismo episodio), rechaza el pedido aduciendo la existencia de un interés público para erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales, óbice a la concesión de la *probation* no previsto por ley alguna (mas allá de la pretendida alusión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, no suscripta por nuestra Nación, por cierto), lo que resulta suficiente para tildar de arbitrario al fallo.

3.- Forzoso es aclarar que no debe interpretarse como que me inclino a tildar de nimio el episodio por el cual recibiera acusación M.; por el contrario, el hecho intimado (en caso de acreditarse) repugna los sentimientos básicos de piedad y amor hacia los animales y resulta acreedor de la más enérgica repulsa, pero no por ello admite que se transforme en óbice para la concesión de un derecho reconocido por el repertorio legal en caso de presentarse los requisitos objetivos para su reconocimiento.

4.- De otra parte, en cuanto al segundo impedimento alegado por la sentenciante, lleva razón el apelante en punto a que *"no se funda ni se dan motivos concretos para decir y decidir el por qué de la insuficiencia"* del ofrecimiento concreto, limitándose el *a quo* a expresar que la reparación pretende la compensación del daño causado a la víctima (olvidando que en caso de disconformidad tiene expedita la acción ante el fuero civil) y que el imputado internalice –entiendo- la falta cometida, fin específico atribuído a la pena de prisión, a estar a las mandas del artículo primero de la ley de Ejecución de las Penal Privativas de Libertad (Ley 24.660), todo lo que, también, tilda de inmotivada la decisión.

Además, de entender la Jueza que las condiciones a que hubiera de quedar sometido el prevenido eran insuficientes, debió promover, en atención a procurar la solución del

conflicto –art. 32, código-, el debate sobre aquellas y no, como se hizo, rechazar de plano la petición.

5.- Por todo ello, intereso al pleno por la revocación del fallo venido en apelación, haciendo lugar al recurso interpuesto por la defensa.

6.- Respecto de Costas y honorarios, hago propia la propuesta del colega que lidera el acuerdo.

Así voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Evitando adrede reiterar los antecedentes que se encuentran desarrollados en esta sentencia, debo decir en primer lugar que en este caso hubo dos acusadoras. La pública, que es el Ministerio Publico Fiscal, que subsumió el hecho acusado a W. D. M. en el delito de daño, en concurso ideal con infracción Art. 3 inc. 7 de la Ley 14.346 (malos tratos y actos de crueldad a los animales) en concurso real con violación de domicilio, en carácter de autor, mientras que la privada, es decir la querella, lo hizo en los delitos previstos y reprimidos en los artículos 1ro. y 3ro. inciso 7mo. de la ley 14.346.

2. Con dicho marco legal, el hecho queda incluido en el catalogo de delitos a los que se puede aplicar la suspensión de juicio a prueba, instituto que constituye una salida alternativa a conflictos como el presente, en donde se procura desde el Estado dar una respuesta más inteligente que la pena privativa de la libertad.

3. Sabido es que en casos de petición de suspensión de juicio a prueba, como lo es el presente, en los cuales se acredite la inexistencia de antecedentes del pretenso probado, y la posibilidad que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso (de acuerdo a las mandas del art. 26 del mismo plexo normativo), el instituto debe concederse.

Tras revisar las razones de la resolución jurisdiccional que no hizo lugar al pedido, considero que las mismas no logran justificar la denegatoria.

3.1 En primer término, la decisión impugnada hizo lugar a la oposición en clave a un interés público prevalente, invocado por la fiscalía, que creo excede la interpretación que la CSJN ordenó tener en cuenta en relación al instituto.

En el leading case "Acosta", señaló el más Alto Tribunal Nacional que *"...el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva, dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y con el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"* (Fallos 331:858).

A lo ya dicho en el punto 2 de este voto, se ha de agregar que no existe una recomendación para la no aplicación de salidas alternativas para este tipo de delitos, o una interpretación jurisprudencial en dicho sentido, como sucede en aquellos vinculados a violencia de género.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal cual aseveró el impugnante, no ha sido adherida por nuestro país, por lo que su directa vinculación en el fallo en clave al interés público prevalente ha sido desacertada.

3.2 Amen de ello, considero también que la jueza ha valorado los presupuestos facticos del caso con una perspectiva que excede la etapa del proceso en la que intervino.

Dijo que hay que desterrar y erradicar definitivamente conductas como las descriptas por las acusadoras, con lo que nadie puede disentir. Sin embargo, lo que tuvo en cuenta para resolver fue que el encartado *sustrajo* al animal indefenso de su hogar, que fue cruelmente lastimado hasta encontrar su muerte.

La instancia en la que intervino la magistrada, es necesario remarcarlo, es la intermedia, en donde no solo rige el estado de inocencia del acusado, sino que las decisiones que en la misma se toman se desarrollan sobre

terrenos de probabilidad de autoría, por lo que afirmar que las cosas realmente pasaron, linda con la certeza que es una instancia de conocimiento propia del debate, no de la audiencia preliminar.

5. De otra parte se impone dar respuesta al agravio que versa sobre la arbitrariedad de la resolución respecto a la reparación a la víctima.

Sobre el mismo, he de coincidir con el recurrente en cuanto a que si la reparación ofrecida resultaba insuficiente, la misma jueza podría haber instado a la re consideración de los términos de éste requisito, en la misma audiencia y en ejercicio de la carga del art. 32 del código de procedimiento, esto es, la de procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

6. Con todo ello, voto por revocar la resolución impugnada, devolver los actuados a la OfiJudRw a efectos que se continúe con el trámite del proceso según su estado, y, de así ser solicitado, se reedite la petición para su posible concesión.

En cuanto a costas y honorarios, coincido con lo propugnado por quien lidera este fallo.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Oficial, Dr. P. N. S., a favor de W. D. M., cuyas demás circunstancias personales obran en autos y revocar la sentencia registrada bajo N° 298/22 de la Oficina Judicial Rawson.-

2) Devolver los presentes folios al mentado organismo a efectos de permitir, si fuera necesario, un nuevo análisis

sobre la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba con intervención de otro Juez Penal;

3) Regístrese, protocolícese, notifíquese y cúmplase.

César Marcelo Zaratiegui — **Juez de Cámara**

Alejandro Gustavo Defranco — **Juez de Cámara**

Roberto Adrián Barrios
Juez de Cámara

Registrada con el Nro. 22/2023 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Conste.

En fecha 11/04/23 se notificó vía correo electrónico a las partes y se libró cédula de notificación al imputado.-

Oscar P. Bastos
Secretario de Cámara